MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA



**RESOLUCIÓN N° 452-2024-MINEM/CM**

Lima, 06 de junio de 2024

| | | |
|---|---|---|
| **EXPEDIENTE** | : | Resolución Directoral N° 0696-2023-MINEM/DGM |
| **MATERIA** | : | Recurso de Revisión |
| **PROCEDENCIA** | : | Dirección General de Minería |
| **ADMINISTRADO** | : | Minera PRT S.A.C. |
| **VOCAL DICTAMINADOR** | : | Abogado Pedro Effio Yaipén |

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 0321-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 27 de marzo de 2023, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que, de la información del Módulo del Registro, de acuerdo a la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas, se verifica que Minera PRT S.A.C. es titular del derecho minero "NEPTUNIA", código 01-02364-09, vigente al ejercicio 2020. Asimismo, se señala que la administrada presentó la Declaración Anual Consolidada (DAC) respecto del derecho minero "ROMAÑA", código 01-03596-07, en situación de explotación desde el año 2014 a 2017, reportando información en los apartados de "Información de Estados Financieros", "Reservas No Metálicas Probadas y Probables", "Inversión en la concesión o UEA en etapa de exploración e "información de explotación DAC – no metálica". Además, la administrada presentó la Declaración Estadística Mensual – ESTAMIN respecto del derecho minero "ROMAÑA", en situación de "explotación" desde el año 2014 al 2018, reportando información en los apartados "Programa de Inversiones Estamin" e "Información de explotación Estamin – No metálica". Por otro lado, se verifica que la administrada cuenta con código REINFO 854442, de estado vigente, respecto del derecho minero "NEPTUNIA" desde el 03 de julio de 2020. En ese sentido, Minera PRT S.A.C. al presentar la Declaración Estadística Mensual – ESTAMIN y haber realizado explotación sobre una concesión minera que ha sido transferida y mantener otra concesión vigente, y por último, al encontrarse inscrita en el REINFO, en estado vigente, se encontraba obligado a presentar la DAC por el año 2020, conforme lo establecen los numerales 4), 7) y 8) del Anexo II de la Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM. Además, de la revisión del módulo DAC de la intranet del MINEM, se verificó que el administrado no presentó la DAC correspondiente al año 2020.

2. De fojas 05 vuelta a fojas 09, obra el reporte del Anexo N° 1, en donde se advierte que **Minera PRT S.A.C.**, presentó la DAC respecto del derecho minero "ROMAÑA", en situación de explotación desde el año 2014 a 2017, reportando información en los apartados de "Información de Estados Financieros", "Reservas No Metálicas Probadas y Probables", "Inversión en la concesión o UEA en etapa de exploración e "información de explotación DAC – no metálica", así como también presentó información ESTAMIN.

**RESOLUCIÓN N° 452-2024-MINEM/CM**

3. A fojas 10, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, en donde se observa que la administrada es titular del derecho minero "NEPTUNIA".

4. A fojas 10 vuelta, corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que el administrado se encuentra con inscripción vigente respecto los derechos mineros "NEPTUNIA" y "ROMAÑA".

5. Por Auto Directoral N° 0192-2023-MINEM-DGM/DGES, de fecha 27 de marzo de 2023, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de **Minera PRT S.A.C.**, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:

| PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA | NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN | EVENTUAL SANCIÓN |
|---|---|---|
| Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2020. | Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. | 65% de15 UIT |

b) Notificar el referido auto directoral e Informe N° 0321-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC a la administrada, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

6. Mediante Escrito N° 3481800, de fecha 10 de abril de 2023, Minera PRT S.A.C. presenta descargos a la imputación formulada mediante Auto Directoral N° 0192-2023-MINEM-DGM/DGES.

7. Por Informe N° 0767-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 17 de agosto de 2023, de la DGES, se señala, entre otros, que analizado el descargo del administrado (puntos 3.13 a 3.18 del referido informe), se advierte que ésta no desvirtúa la imputación formulada mediante Auto Directoral N° 0192-2023-MINEM-DGM/DGES. Asimismo, se señala que, de la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que la administrada tiene la calidad de titular de la actividad minera, al encontrarse incurso en los numerales 4), 7) y 8) del del Anexo II de la Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM. En ese sentido, queda acreditado que la administrada no cumplió con presentar la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2020.

8. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe antes mencionado refiere que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que la administrada al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM ni PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, por encontrarse

bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

9. Asimismo, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que la administrada no registra ocurrencias al incumplimiento de la DAC, por lo que se toma dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la administrada:

| PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA | NORMAS PRESENTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMAS SANCIONADORAS APLICABLES | EVENTUAL SANCIÓN |
|---|---|---|
| ncumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2020. | Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Resolución Directoral N° 073-2021-MEM/DGM y Resolución Ministerial MN 483-2028-MEM/DGM. | 65% de 15 UIT |

10. Mediante Escrito N° 3573879, de fecha 29 de setiembre de 2023, Minera PRT S.A.C. presenta descargos a la imputación formulada señalada en el Informe N° 0767-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC.

11. Mediante Resolución Directoral Nº 0696-2023-MINEM/DGM, de fecha 30 de noviembre de 2023, el Director General de Minería resuelve articulo 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Minera PRT S.A.C., por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2020 y 2.- Sancionar a Minera PRT S.A.C. con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA SOLES - A NOMBRE DEL CONVENIO: "MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS", Y BRINDANDO EL NUMERO DE LA PRESENTE RESOLUCION, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.

12. La resolución relativa al descargo presentado por la administrada mediante Escrito N° 3573879, señala que los argumentos alegados no logran desvirtuar la imputación de la infracción, toda vez que no acredita que haya cumplido con presentar la DAC correspondiente al período 2020 o está exenta de esta obligación.

13. Con Escrito N° 3629325, de fecha 20 de diciembre de 2023, Minera PRT S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Nº 0696-2023-MINEM/DGM, de fecha 30 de noviembre de 2023.

14. Mediante Resolución N° 0004-2024-MINEM-DGM/RR, de fecha 09 de enero de 2024, el Director General de Minería resuelve conceder el recurso de revisión presentado por el recurrente, elevando los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 0087-2024/MINEM-DGM-DGES, de fecha 23 de enero de 2024.

## II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

15. Hasta el 08 de julio de 2021, conforme al cronograma de presentación de la DAC 2020, le correspondía presentar la DAC correspondiente al ejercicio 2020, sin embargo, sus derechos mineros ya se encontraban trasferidos a dicha fecha. Al respecto es necesario precisar que la concesión minera "ROMAÑA" fue transferida el año 2017 y "NEPTUNIA" el 10 de marzo de 2021.

16. Si bien su representada (hoy Minera PRT S.A.C.) se inscribió en el REINFO, con fecha 03 de junio de 2020, en la concesión minera "NEPTUNIA", es importante señalar que, a la fecha de la transferencia de la referida concesión minera, su representada ya no realizaba ninguna actividad minera en el área declarada en el REINFO.

17. La DGM no ha considerado que la causal de fuerza mayor producida por la Pandemia Covid imposibilitó que el 19 de junio del año 2021 pueda cumplir con la presentación oportuna de la DAC del año 2020. Asimismo, señala que la Superintendencia Nacional de Salud, en Sesión de la Sala Plena N° 018-2020, de fecha 02 de diciembre de 2020, indicó que era procedente considerar al COVID 19 como una situación de fuerza mayor y hecho fortuito para eximirse de responsabilidad por infracciones administrativas.

## III. CUESTION CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0696-2023-MINEM/DGM, de fecha 30 de noviembre de 2023, que sanciona a Minera PRT S.A.C. con una multa ascendente a 65% de 15 UIT, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2020, se ha emitido conforme a ley.

## IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

18. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

19. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación

propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

20. El numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma.

21. El numeral 1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

22. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.

23. La Resolución Ministerial N° 0483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

24. La Resolución Directoral N° 073-2021-MEM/DGM, de fecha 05 de abril de 2021, que establece plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera correspondiente al año 2020. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 08 de julio de 2021, para los titulares mineros con último digito 8 de RUC.

25. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.

## V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

    a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
    b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
    c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
    d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo Nº 03-94-EM.
    e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
    f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
    g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
    h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
    i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentren sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.

27. A fojas 10, obra copia del reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se advierte que la recurrente es titular del

derecho minero "NEPTUNIA". Asimismo, se señala que la administrada presentó la DAC respecto del derecho minero "ROMAÑA", en situación de explotación desde el año 2014 a 2017, reportando información estadística y presentó la Declaración Estadística Mensual – ESTAMIN respecto del citado derecho minero en situación de "explotación" desde el año 2014 al 2018.

28. Analizados los actuados, se tiene que la recurrente, durante el año 2020, se encontraba dentro del proceso de formalización con Registro de REINFO N° 854442, de estado vigente, respecto de las concesiones mineras "NEPTUNIA" y "ROMAÑA". Por tanto, se encontraba obligada a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) del año 2020, encontrándose incursa en los literales d) b) h) y i) señalados en el punto 26 de la presente resolución.

29. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.

30. No consta en autos que, pese a estar obligado, la recurrente haya presentado a la autoridad minera la DAC correspondiente al año 2020 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM, de fecha 05 de abril de 2021. En consecuencia, corresponde que la recurrente sea sancionada conforme a las normas antes citadas, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.

31. Respecto a los argumentos del recurso de revisión de la recurrente, precisados en los puntos 15 y 16 de la presente resolución, se debe señalar que la recurrente era titular de la concesión minera "NEPTUNIA" durante el ejercicio 2020, en consecuencia, se encontraba obligada a presentar la DAC por dicho periodo. Asimismo, es necesario precisar que el hecho que haya transferido la referida concesión minera el 10 de marzo de 2021, no la exime de presentar la DAC por el ejercicio 2020. Asimismo, conforme al reporte del REINFO al año 2020, la recurrente se encontraba con inscripción vigente en dicho registro, por tal motivo no es amparable el argumento referido a que no estaba realizando actividad minera como sujeto de formalización, además que, en su recurso de revisión, no presenta ningún documento que sustente dicho argumento.

32. En cuanto a lo argumentado por el recurrente en su recurso de revisión, precisado en el punto 17 de la presente resolución, se debe señalar que la Resolución Ministerial N° 0483-2018-MEM/DM indica cuáles son los eximentes y atenuantes de responsabilidad por no presentar la DAC dentro del plazo de ley, no estando en ella, las causales que señala el administrado.

33. Del mismo modo, debe señalarse que la resolución de observancia obligatoria expuesta por la recurrente es aplicable para la entidad pública y/o sector que emitió dicha resolución, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. En ese sentido, debe precisarse que la entidad pública que emitió la resolución de observancia obligatoria, referente a la calificación de caso fortuito o fuerza mayor, se expidio conforme a las normas especiales de dicho sector en el ejercicio de sus competencias dentro del sector que corresponde.

## 21. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Minera PRT S.A.C. contra la Resolución Directoral Nº 0696-2023-MINEM/DGM, de fecha 30 de noviembre de 2023, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Minera PRT S.A.C. contra la Resolución Directoral Nº 0696-2023-MINEM/DGM, de fecha 30 de noviembre de 2023, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
PRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e )